



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2015-PA/TC
LIMA
JORGE JOSÉ PAZOS HOLDER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge José Pazos Holder contra la resolución de fojas 148, de fecha 20 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en las resoluciones emitidas en los Expedientes 01244-2011-PA/TC y 03599-2013-PA/TC publicadas el 3 de agosto de 2011 y el 5 de diciembre de 2014, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial que carece de firmeza, corresponde declarar improcedente la demanda. Así, para el Tribunal una resolución judicial adquiere carácter *firme* cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos, siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se impugna.
3. En el presente caso, se busca que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 1 de julio de 2011 (f. 6), emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco-Miraflores), que declara improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial interpuesta por el recurrente en el proceso seguido por Capitales Inmobiliarios Sudamericanos E.I.R.L. contra Inmobiliaria Orpi S.A. sobre ejecución de acta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2015-PA/TC
LIMA
JORGE JOSÉ PAZOS HOLDER

conciliación. No obstante, se observa que mediante Resolución 2, de fecha 22 de diciembre de 2011 (f. 39), el Décimo Séptimo Juzgado Civil Comercial de Lima remite dichos actuados a los juzgados civiles en atención a la competencia, y que este hecho fue de conocimiento del actor mínimamente el 12 de enero de 2012, tal como se advierte de las copias impresas del reporte del expediente (f. 58). Siendo ello así, a la fecha de la interposición de la demanda de amparo, la resolución cuestionada no habría adquirido la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional para su procedencia, toda vez que se encontraba pendiente de pronunciamiento la apelación concedida sobre la resolución cuestionada.

4. Por otro lado, y respecto al cuestionamiento de la secuela de la Resolución 15, de fecha 30 de noviembre de 2011 (f. 13), que declaró fundada la demanda, y la Resolución 16, de fecha 15 de diciembre de 2011 (f. 19), que declara improcedente su escrito de apelación de sentencia por no ser parte del proceso, se observa que la antedicha resolución no fue materia de impugnación mediante recurso de queja, el que se constituía como el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente, siendo evidente que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, el recurrente no agotó los recursos previstos y dejó consentir la resolución que, dice, lo afecta.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente. 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA